



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: Laura Fernanda Urrea Carvajal
Fecha: 03 de septiembre de 2021
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Forcad Construcciones S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

En este proceso no hay excepciones previas por resolver ni se advierte incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

Solo se deben incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☒

Aunque la parte demandante solicita como prueba que se allegue copia del expediente tributario R1 2015 2017 000120 donde constan los antecedentes administrativos relacionados con los actos acusados, se encuentra que con la contestación de la demanda se aportó dicho expediente, por lo tanto, se debe negar la solicitud probatoria por considerarla manifiestamente superflua.

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.

PRUEBAS.

Parte demandante:

Hasta donde la Ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda .

Aunque la parte demandante solicita como prueba que se allegue copia del expediente tributario R1 2015 2017 000120 donde constan los antecedentes administrativos relacionados con los actos acusados, se encuentra que con la contestación de la demanda se aportó dicho expediente, por lo tanto, se niega la solicitud probatoria por considerarla superflua.

Parte demandada:

Se ordena incorporar como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada .

- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con la demandada y la contestación se consideraron como hechos relevantes probados los siguientes:

- 1) La Sociedad Focard Constructores S.A.S presentó la declaración de renta para el año gravable 2015, radicada bajo el número 1111603428559, el veintiocho (28) de abril de 2016 .
- 2) El 27 de abril de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN Armenia, profiere auto de apertura Número 012382017000120, bajo el expediente R1 2015 2017 000120, donde se ordena adelantar investigación tributaria a la sociedad Forcad Constructores S.A.S por concepto del Impuesto de renta Correspondiente al año 2015 .
- 3) El día 2 de mayo de 2017, mediante auto No 012382017000006, se ordena inspección contable a la sociedad Forcad Constructores S.A.S con NIT 900.436.737-6.

4) El día 2 de mayo de 2017 se expidió el Requerimiento Ordinario No 012382017000134, notificado el 05 de mayo de 2017 y que fue contestado el día 5 de junio de 2017.

5) El día 6 de febrero de 2018 la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia, profiere el Requerimiento Especial No 012382018000003., notificado el día 8 de febrero de 2018.

6) El Requerimiento Especial se contestó bajo el Radicado No 001E2018003540 del 8 de mayo de 2018.

7) El 29 de enero de 2019, la DIAN Armenia por medio de la División de Gestión de Liquidación emite la Liquidación Oficial de Revisión número 012412019000001.

8) Contra el acto administrativo mencionado se interpone recurso de reconsideración, el cual es resuelto mediante Resolución número 012012019900002 del 28 de noviembre de 2019, confirmando en todas sus partes la Liquidación Oficial de Revisión aludida en el punto anterior.

Como hechos objeto de discusión dentro del proceso, se establecieron los siguientes:

1) Los relacionados con la vulneración del debido proceso del contribuyente al no garantizar en debida forma los protocolos de notificación en el trámite de la inspección contable y por la negativa de decretar y practicar pruebas que fueron solicitadas en la contestación del requerimiento especial.

2) Los relacionados con la vulneración del principio de congruencia o correspondencia entre la liquidación oficial y el requerimiento especial.

3) Los relacionados con el desconocimiento de costos asumidos por el contribuyente en la vigencia 2015.

4) Los relacionados con la procedencia de la sanción por inexactitud.
Así las cosas, de conformidad con los hechos relevantes probados y discutidos en el presente proceso, se determinó que la controversia giraba en torno a determinar:

La legalidad de los actos administrativos contenidos en: i) la liquidación oficial de revisión No. 012412019000001 de 29 de enero de 2019 proferida por el Jefe de División de Gestión de Liquidación por concepto de impuesto sobre la renta del año gravable 2015; ii) Resolución No. 012012019900002 del 28 de noviembre de 2019 por el cual se decide el recurso de reconsideración, resolviendo confirmar la liquidación oficial de revisión.

Para ello y teniendo en cuenta los cargos expuestos por la parte demandante, deberá determinarse:

- Si existió una vulneración del debido proceso de la sociedad Forcad Constructores S.A.S al no garantizar en debida forma los protocolos de notificación en el trámite de la inspección contable y por la negativa de decretar y practicar pruebas que fueron solicitadas en la contestación del requerimiento especial.

- Si existió una vulneración del principio de congruencia o correspondencia entre la liquidación oficial y el requerimiento especial.
- Si existió un desconocimiento de costos asumidos por el contribuyente en la vigencia 2015.
- Si procedía o no la sanción por inexactitud en contra del contribuyente.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

NO PROCEDE EN ESTE CASO

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;

- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

NO PROCEDE EN ESTE CASO

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

NO PROCEDE EN ESTE CASO

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.